

CTCP-10-01267-2019

Bogotá, D.C.,

Doctor

FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO

Director de Participación, Transparencia y Servicio a la Ciudadano

Función Pública

Carrera 6 No. 12 – 62

Bogotá

Asunto: **Consulta 1-2019-027910**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	20 de Septiembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0947-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del señor FREDY RODRIGUEZ AUX con correo electrónico rodriguezaux@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,


GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez

Revisó: Gabriel Gaitán León

Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP-10-01268-2019

Bogotá, D.C.,

Señor
FREDY RODRIGUEZ AUX
rodriguezaux@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-027910**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	20 de Septiembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0947-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetado señor:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información; en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se permite informar del traslado de la referida consulta, a la **FUNCIÓN PÚBLICA** por considerarlo competencia de esa entidad.

Cordialmente:


GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez
Revisó: Gabriel Gaitán León
Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



San Juan de Pasto, septiembre 20 de 2019

Señores
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
Bogota D.C.

Asunto: Consulta Postulación Revisor Fiscal Entidad del Estado

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito acudir a ustedes para solicitar concepto referente a la postulación al cargo de Revisor Fiscal en un establecimiento público, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término “servidor público” es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

El personal al servicio del Estado se clasifica en miembro de corporación pública, empleado público, trabajador oficial o trabajador que se rige por las normas del derecho privado, dependiendo de su vinculación se rige por diferentes disposiciones en materia de ingreso, permanencia y retiro, así:

Empleados públicos. Son los servidores cuya vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y la posesión. Su relación laboral se encuentra establecida por la ley o por reglamentos. Los requisitos, funciones, jornada laboral, remuneración y prestaciones, situaciones administrativas, evaluación de desempeño, bienestar, estímulos, capacitación, causales de retiro y responsabilidad disciplinaria se encuentran determinados en el manual de funciones o en la ley.

El empleado público puede ser de varios tipos:

De carrera administrativa. Esta es la regla general y la provisión definitiva de estos empleos se realiza a través de un nombramiento en período de prueba, una vez el servidor ha superado un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil³; de manera transitoria, el empleo puede proveerse mediante nombramiento provisional, mientras se adelanta el respectivo concurso o el empleo se encuentra temporalmente vacante.

De libre nombramiento y remoción, cuya provisión y retiro se efectúan en virtud de la facultad discrecional del nominador para proveer los empleos señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

De periodo fijo, los clasificados en la Constitución o en la ley con esta naturaleza, como son el Personero, el Contralor, el Director de Empresa Social del Estado.

Temporales. Estos empleos se crean para cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

Miembro de corporación pública. Son aquellos servidores que integran los cuerpos colegiados de elección directa que representan al pueblo en los niveles nacional y territorial, cuyos requisitos, funciones, inhabilidades e incompatibilidades y forma de elección se encuentra definidos en la Constitución Política, como los Congresistas, los Diputados y los Concejales.

Trabajadores oficiales. Son aquellos servidores vinculados mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo. Son la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado.

La modalidad contractual otorga a quien por ella se vincula a la Administración, el carácter de trabajador oficial, lo cual se materializa en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 5, define quienes son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera: *“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Trabajadores que se rigen por el derecho privado. Se vinculan a la Administración mediante un contrato de trabajo según las normas del Código

Sustantivo de Trabajo. Tienen la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo. Son la regla general en las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos domiciliarios en el orden Nacional y Territorial.

Supernumerarios. Son auxiliares de la Administración vinculados a ella de manera temporal únicamente en casos de vacancia temporal de los empleados públicos como consecuencia de las licencias o vacaciones. Cabe anotar que estos colaboradores no pertenecen a las plantas de personal permanentes.

Por lo anterior, para efectuar la vinculación de una persona como supernumerario, se requiere que la misma reúna los mismos requisitos que se exigen para proveer un empleo de la planta permanente y que la entidad cuente con el rubro especial de supernumerarios en el presupuesto.

Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

ARTICULO 32 “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, señala:

“ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;(...).”

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en lo relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, la Ley 43 de 1990 establece:

ART. 42. El contador público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión

ART. 47. Cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo

ART. 48. El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

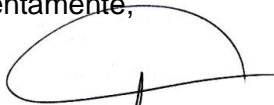
ART. 49. El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

ART. 50. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

ART. 51. Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones

De acuerdo a lo anterior, y considerando la normatividad mencionada anteriormente surge el interrogante si es factible la postulación al cargo de revisor fiscal en el mes de febrero de 2020, por parte de un contratista de la misma entidad, cuya vinculación actual es a través de orden de prestación de servicios, la cual no genera vínculo laboral, no le da carácter de empleado, tampoco la calidad de funcionario del Estado, las actividades desarrolladas no corresponden a las de contador para la misma empresa, o actividades de auditoria, o dentro de sus obligaciones están las de proponer, dictaminar o fallar en determinado asunto y en general no se cumple con las condiciones de inhabilidad mencionadas en los Artículos 42, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990?

Atentamente,



FREDY RODRIGUEZ AUX
CC No. 87.711.748 de Ipiales



Radicado relacionada No.

CTCP

Bogotá D.C, 4 de octubre de 2019

Doctor
FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO
Director de Participación, Transparencia y Servicio a la Ciudadano
Función Pública
Carrera 6 No. 12 – 62
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto : Consulta 1-2019-027910

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del señor FREDY RODRIGUEZ AUX con correo electrónico rodriguezaux@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:
Folios: 1 1
Anexo: 1

Elaboró: JORGE ANDRES PATIÑO JIMENEZ- CONT
Aprobó: GABRIEL GAITAN LEON







El progreso es de todos

Mincit



Radicado No. 2-2019-028940
2019-10-04 11:58:40 AM

Radicado relacionada No.

CTCP

Bogotá D.C, 4 de octubre de 2019

Doctor
FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO
Director de Participación, Transparencia y Servicio a la Ciudadano
Función Pública
Carrera 6 No. 12 – 62
CUNDINAMARCA - BOGOTA



Departamento Administrativo de la Función Pública

No 2019-206-034281-2

Fecha Radicado 10/10/2019 11:43:32

DIRECCIÓN JURÍDICA

Seguimiento a su petición:

www.funcionpublica.gov.co - Servicio al Ciudadano

Teléfonos: (057+1)7395656

Carrera 6 # 12-62 Bogota D.C.

Asunto : Consulta 1-2019-027910

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del señor FREDY RODRIGUEZ AUX con correo electrónico rodriguezaux@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

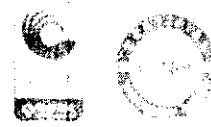
Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:
Folios: 1 1
Anexo: 1

Elaboró: JORGE ANDRES PATIÑO JIMENEZ- CONT
Aprobó: GABRIEL GAITAN LEON

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



COLOMBIA



fsKN uGXp OAMg sb+2 ceV/ imLp pC8= (Válido indefinidamente)



Radicado relacionada No. 1-2019-027910

CTCP

Bogotá D.C, 17 de octubre de 2019

Señor(a)
FREDY RODRIGUEZ AUX
CRA 39 19-100 OF 404
rodriguezaux@gmail.com
NARIÑO - PASTO

Asunto : Solicitud concepto Consejo Tecnico de la Contaduría Pública

Cordial saludo.

En archivo adjunto emitimos respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 11
Anexo:
Nombre anexos: 2019-0947F.pdf

Revisó: JORGE ANDRES PATIÑO JIMENEZ- CONT